

# «¿QUÉ PUEDEN HACER LAS LEYES, DONDE SÓLO EL DINERO REINA?». PETRONIO, SIGLO I

MARÍA LIS AMAYA\*

## 1. *La corrupción en Roma: Ese mal endémico que se repite*

El presente trabajo tiene su origen a la luz del fallo dictado recientemente por la sala II, de la Cámara Federal de la Plata, a cargo de los Dres. Olga Angela Calitri, Leopoldo Héctor Schifffrin y Cesar Álvarez, en los autos caratulados: “M.D.M y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 del CP” procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 1 de la Plata, **EN LA CUAL SE DECLARÓ LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS QUE IMPLIQUEN ACTOS DE CORRUPCIÓN (ART. 36 CN).**

En ese sentido, es dable destacar los fundamentos del voto del Dr. Leopoldo Schifffrin, quién hace referencia a la fuente jurídica del Derecho Romano para justificar la imprescriptibilidad de estos delitos.

¿Pero que es la corrupción judicial? La corrupción judicial suprime la posibilidad de que los jueces actúen con independencia e imparcialidad, dos atributos esenciales del servicio público de justicia<sup>1</sup>.

El tema central de estas actuaciones giro en torno a los abusos observables en la tramitación de distintos expedientes del llamado “corralito financiero” por sumas de dinero considerables por parte de los abogados de la matrícula, del médico y de la tramitación del expediente que era parte la denunciante (N.S.P)<sup>2</sup>.

Siguiendo lo expuesto en autos, la Sra. N.S.P. denunció ser víctima de una maniobra iniciada por el Dr. L. para gestionar la devolución de un importante depósito en la época del corralito financiero. En ese sentido, firmó una serie de papeles en blanco, que después integraron el expediente judicial de amparo tramitado en el Juzgado Federal n° 4.

En esa ocasión L., le afirmó que en veinte días tendría resuelto el amparo. Y la denunciante le entregó todos los originales de los plazos fijos en dólares.

Efectivamente, en poco tiempo obtuvo que el juez dispusiera la entrega del 30% de la suma reclamada y L. le exigió como honorario el 40% de la suma referida diciendo que un 20% era para comprar la conciencia de los jueces que entendiesen en el amparo.

Cabe, también subrayar, que el amparo se justificó con dos falsos certificados médicos que acreditaban que la Sra. N.S.P. padecía una dolencia que, en realidad, no tenía.

Cuando, la Sra. N.S.P. se enteró que su expediente tramitaba en el Juzgado Federal n° 4 se entrevistó con el Dr. J.C.M. que le indicó que podía diligenciar por si misma los oficios y le proporcionó la dirección de los abogados C.B. y M.D.M. que eran quienes tenían dichos oficios.

En ese marco, el entonces Fiscal, Dr. S.F., requirió la instrucción de un sumario penal por la comisión –en principio– de falsedad ideológica (art. 293 CP) de caución juratoria y abuso de firma en blanco (art. 172 CP), solicitando, en consecuencia distintas medidas de PRUEBA.

La posterior formulación de nuevas denuncias acerca de irregularidades en otros expedientes que podrían relacionarse con estos autos, derivó en la solicitud del Fiscal S.F. de ampliar la instrucción requerida.

---

\*ABOGADA. ESCRIBANA. PROFESORA ADJUNTA DE DERECHO ROMANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA Y DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTE. INVESTIGADORA DE LA UNIVERSIDAD DEL ESTE. SECRETARIA DEL INSTITUTO DE DERECHO ROMANO CALP. VOCAL DE ADRA.

<sup>1</sup>A.S. VALLEJOS, *Luchar contra la corrupción judicial hoy*. Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/blog/luchar-contra-la-corrupcion-judicial-hoy-2/>

<sup>2</sup>Ver M.D.M y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 del Código Penal.

En esa oportunidad, el Fiscal imputó a M.D.M., a M.S. y al médico L., también por la falsificación y uso de documento privado falso y solicitó nuevas medidas probatorias, las que, junto a otras, fueron ordenadas por el *a quo*.

En medio de la investigación y búsqueda de datos relevantes, el Dr. M.D.M., se presentó y solicitó ser sobreseído por prescripción de la acción penal.

De lo peticionado, el *a quo* dio vista al Fiscal de la presentación. Quien, consideró que debía declararse prescripta la acción penal y dictarse el sobreseimiento de los imputados M.D.M., M.S. y E.D.L.

En su dictamen sostuvo, que los hechos materia de imputación -la expedición de un certificado médico falso y el uso de certificados médicos falsos- encuadraban en las figuras previstas por el artículo 295 primer párrafo in fine en los términos de lo normados por el artículo 292 in fine, y por el artículo 296 en función de la misma norma respectivamente. Entonces, concluyó que por las penas máximas de esos delitos y la ausencia de causales de interrupción de la prescripción, ésta última debía ser declarada.

Después de presentada la contestación a la vista conferida por el Fiscal S.F., el Dr. Blanco advirtió que, en la Secretaría, se encontraban reservados tres expedientes incorporados con posterioridad a los dictámenes fiscales., en los que se requería la instrucción de sumario penal y su ampliación respectivamente. Por ello, se confirió una nueva vista al Fiscal S.F.

Analizados estos nuevos elementos probatorios que le fueran girados por el Dr. Banco, el Fiscal decidió no efectuar una ampliación de los requerimientos de instrucción porque, a su criterio, no existía delito.

Solo cinco días pasaron desde ese nuevo dictamen para que el *a quo* tomara la decisión que nos ocupa.

Sucintamente, en ella, el Dr. Blanco no sólo rechazó la defensa de prescripción opuesta por M.D.M., sino que calificó la conducta a él atribuida, junto a C.B. y M.S. **como la de uso de documento privado falso en concurso ideal con el de estafa procesal**, para el primero de ellos en concurso real por reiteración de hechos. Y, respecto de E.D.L. y L. como estafa procesal en grado de partícipes necesarios, en concurso real para E.D.L. por reiteración de hechos.

Apelaron la decisión los nombrados. En todos los casos, solicitaron se revoque la decisión en relación a la calificación de estafa procesal y se los sobreseyera por efecto de la prescripción de la acción penal. En trance de tratar los recursos, la Sala requirió al Ministerio Público que se expidiera acerca de la posible prescripción.

Así pues, el Fiscal General, Dr. Julio Piaggio entendió que “*se ha soslayado la investigación con parcelamientos de conductas que en definitiva propician la impunidad de los imputados*”, pronunciándose por el rechazo de la extinción de la acción por prescripción.

El mismo llegó a esta conclusión al tener en cuenta que los hechos que debían imputarse a J.C.M. estaban contemplados en el artículo 257 del CP. Pero, además, esa calificación la proyectó sobre el resto de los imputados, debiéndose valorar su intervención en los términos del artículo 258 del CP.

Por su parte Schiffrin, en su voto sostuvo que “*El flagelo de la corrupción está incardinado en la historia argentina desde los orígenes hasta la actualidad, variando sus modalidades según las épocas. Y, de las últimas décadas, en la nuestra, ha llegado a niveles intolerables. Pero no sólo entre nosotros es la corrupción un viejo mal, la antigüedad clásica da testimonio de ello*”.

Ej: pasaje del Éxodo “*No recibas regalos porque deslumbran aún a los prudentes, y pervierten las palabras de los justos*” (Éxodo. Capítulo XXIII. Versículo 8).

*No torcerás el derecho, no harás acepción de personas, ni admitirás cohecho, porque el soborno ciega los ojos de los sabios y pervierte las palabras de los justos*” (Deuteronomio. Capítulo XVI. Versículos 18 y 19).

Y en los profetas:

“*Ay de los que convierten el derecho en ajénjo y tiran por tierra la rectitud.*

*Sé bien vuestros muchos crímenes e innumerables pecados: estrujáis al inocente, aceptáis sobornos, atropelláis a los pobres en el tribunal*” (Amós. Capítulo V. Versículos 7 y 12).

“Ay de los que llaman al mal bien y al bien mal, que convierten la tiniebla en luz y la luz en tiniebla, que convierten lo amargo en dulce y lo dulce en amargo; que por soborno absuelven al culpable y niegan justicia al inocente” (Isaías. Capítulo V. Versículo 20 y 23).

**En este orden de ideas, es interesante el legado de ROMA según la visión del camarista citado.**

En Roma, la corrupción siempre existió, producto de la inflación, las altas tasas de interés, y la extensión geográfica que hacía que funcionarios provinciales gobernasen esos lugares sin un control excesivo, y ha sido un tema que se pretendió castigar a través de diferentes figuras jurídicas.

Entre las figuras relacionadas al tópico en cuestión, podemos hablar de la concusión y el cohecho en materia del sistema de justicia en el Derecho Romano, ejemplo de ello se castigaba el acto de aceptar dinero para pronunciar sentencia.

Las leyes *repetundarum* las menciona Cicerón en “Los Oficios”, libro II, capítulo 21. Cuyo texto reza: “*Lo primero, pues, es que en toda procuración de negocios y de cargas públicas la avaricia sea repelida aún por la menor sospecha [...] Poco ha a que, de verdad, este mal invadió la República [...] No han pasado, empero, ciento diez años que fue sancionada la ley de reclamo pecuniario de Lucio (Calpurnio) Pisón, sin que antes existiese otra. Pero, verdaderamente, después de tantas leyes y las próximas más duras, tantos inculpados, tantos condenados [...]*”.

**De este crimen *repetundarum* derivan las figuras penales de corrupción: *Lex Calpurnia*, Ley Acilia del año 631-632 a. C, Ley Servilia del año 643 a.u.c.**

En cuanto a la prescripción del crimen *repetundarum* Mommsen señala: “*la prescripción de la acción pública... no es conocida por los ordenamientos de la República y en el tiempo temprano del Imperio en general no menos que la prescripción de las obligaciones civiles*”.

Las mismas iban de 15 años para la malversación de caudales públicos. Y durante el gobierno de Dioclesiano se estableció la prescripción de veinte años y durante Teodosio II fue de 30 años.

En el devenir legislativo que mencionamos, el fin inicial del crimen *repetundarum* se extendió a la aceptación de dádivas y aún más a las usurpaciones directamente cometidas por los gobernantes, a la desviación de bienes y caudales, y a los favores de los súbditos por obtener actos u omisiones del oficio.<sup>3</sup>

Nuestro Código Penal contempla la cuestión en los artículos 256 a 259 castigando con reclusión o prisión e inhabilitación perpetua a los funcionarios públicos, Magistrados del Poder Judicial, que recibiesen dinero o cualquier otra dádiva, bajo diferentes supuestos.

**Tal es el legado de Roma: un rico instrumental jurídico concebido para evitar la impunidad de la corrupción.**

Nuestro país ha celebrado dos convenciones contra la corrupción, una, la Convención Interamericana contra la Corrupción (Caracas, 29/3/1996), aprobada por ley 24.759, del 4/12/1996 y la otra, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Nueva York, 31/10/2003), incorporada por ley 26097 del 10/5/2006, ambas sin rango constitucional.

Es decir, la corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana. Este fenómeno maligno se da en todos los países –grandes y pequeños, ricos y pobres– pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y

---

<sup>3</sup> Contardo Ferrini, “Esposizione storica e dottrinale del diritto penale romano” en la Enciclopedia Pessina, Pag. 407

desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo<sup>4</sup>.

Sostiene el magistrado que, proclamar el principio de la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción significa lanzar a la sociedad un desafío moral, algo que sirva para sacudir la inercia que la carcome.

Tal como sucedió en Roma, el dictado de un amplio instrumental jurídico en materia de corrupción ha servido de base para el desarrollo jurídico actual, siendo el mismo Dr. Schiffrin quién en su voto da cuenta de ello.

### **Bibliografía**

- Sentencia: “M.D.M y otros s/ 296 en función del 292, 172, 54 y 55 del CP”, de la Cámara Federal de la Plata, Sala II, 06/10/2016,
- Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2004.

---

<sup>4</sup>Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Naciones Unidas, Nueva York, 2004, prefacio, 3.